

Anexo II (a)

Acuerdo de 26 de agosto de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 12-24/PPPL-000002, relativa a la reforma parcial del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Núm. de orden	Denominación del documento
1	Proposición de Ley 12-24/PPPL-000002, de reforma parcial del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Fdo.: Ana María Corredera Quintana
Viceconsejera de Justicia,
Administración Local y Función
Pública



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA CORREDERA QUINTANA	28/08/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAR6R4R29SZP55P5Q8QSYE3NV4S	PÁG. 1/1	



Parlamento de Andalucía	
Asiento nº.	Fecha
18562	12.07.24
N de hojas 3	Hora 10'50
REGISTRO DE ENTRADA	

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

El grupo parlamentario Por Andalucía, de acuerdo por lo establecido en los artículos 172, 173 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 103.3 de la Constitución Española establece que el acceso a la función pública debe hacerse de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, de manera que se garantice la profesionalidad en la labor desempeñada. En materia de derechos fundamentales, junto al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución, el artículo 23.2 reconoce el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes. Por su parte, el artículo 9.2 del texto constitucional, consagra el principio de igualdad real de los individuos y grupos permitiendo medidas de discriminación positiva que remuevan los obstáculos que impidan o dificulten esa igualdad. El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, regulando aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio.

A su vez, los principios de mérito y capacidad dotan de contenido al principio de igualdad en el acceso a la función pública (SSTC 76/1983, 50/1986, de 23 de abril; STC 67/1989, de 18 de abril; STG 193/1987, de 9 de diciembre; STC 73/1998, de 31 de marzo). Es decir, que la igualdad se configura a través de una remisión a los principios de mérito y capacidad, que se materializan a través de procedimientos selectivos que los garanticen y hagan patentes. A la hora de diseñar estos procedimientos selectivos, no puede negarse un amplio margen de libertad tanto al legislador como a la Administración para dotar de contenido concreto en cada caso (STC 269/1994, de 3 de octubre), siempre y cuando se salvaguarde la correcta vinculación entre las pruebas a superar y los puestos de trabajo a desempeñar.

Por otra parte, el legislador constitucional, al consagrar el principio de igualdad, en sus vertientes material y formal, obliga a los poderes públicos a realizar políticas inclusivas de las personas con discapacidad en los distintos entornos de la vida social, entre los que sin duda están el del empleo y el del trabajo. En este sentido, las Administraciones públicas son un agente esencial,

asumiendo un papel protagonista en las relaciones de trabajo de estas personas, al constituir el empleo público una parte muy importante de nuestro mercado de trabajo.

La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de diciembre del 2000 (LCEur 2000, 3383), relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, obliga a que nuestra legislación prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad, promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en la Administración pública.

Las sucesivas reformas del marco jurídico regulador del acceso a la función pública han ido introduciendo, de forma paulatina, mecanismos de inclusión encaminados a integrar a las personas con discapacidad. La reserva de cupos en las ofertas de empleo público, recogida en el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, o la adaptación de las pruebas selectivas, prevista en la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, son una muestra de la voluntad del legislador en su afán por garantizar el principio constitucional de igualdad en este ámbito. Sin embargo, la inclusión no debe limitarse a factores cuantitativos o a una revisión adaptativa de la característica rigidez procedimental de las pruebas selectivas. Los avances en esta materia deben transformar cualitativamente la manera de entender los principios de mérito y capacidad, aplicados a la diversidad funcional en este caso, pero también en el conjunto de procesos de selección para el ingreso en la función pública.

Así, la presente reforma del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público no se limita a establecer nuevas medidas de inclusión sobre la base de un sistema de acceso de raíz decimonónica, sino que pretende actualizar los principios generales de mérito y capacidad a un paradigma mucho más fiel y adecuado al trabajo que, como funcionariado público, se debe realizar. La materialización de esta voluntad pasa por introducir pruebas de selección que puedan medir, de una forma más eficaz y fehaciente, el desempeño práctico de las personas candidatas a la hora de desenvolverse en las tareas asociadas al puesto laboral al que pretenden acceder.

Una de las maneras de conseguir esta adecuación es la introducción de las pruebas de situación, que consisten en la valoración de las capacidades de la persona candidata a través de un ejercicio en el que tenga que realizar algunas de las tareas que configuran el puesto al que se opta. Este es el sentido de la letra e) del artículo 55.2 del citado texto refundido al expresar como principio rector la necesaria adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

En la presente reforma, se añade este mecanismo al artículo 61.2, como método de examen para las personas con discapacidad intelectual, entendiéndolo y valorándolo como más adecuado para cumplir con los principios enumerados y con el espíritu del marco jurídico regulador de la función pública, en atención a la diversidad funcional de las personas con este tipo de discapacidad.

II

El artículo 149.1.18 de la CE reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. Es por ello por lo que los principios y previsiones generales de acceso a la función pública se recogen en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En concreto, es el capítulo I de su título IV el que

establece los principios rectores (artículo 55), los requisitos generales (artículo 56) y también aquellos relativos a las personas con discapacidad (artículo 59). El artículo 61 se dedica a las pruebas selectivas.

Por su parte, el artículo 87.2 de la CE establece la posibilidad de que las Asambleas de las comunidades autónomas puedan remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa. Esta iniciativa legislativa se recoge en el número 9 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y se desarrolla en el artículo 172 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

Con base en este título competencial, se remite a la Mesa del Congreso de los Diputados la presente proposición de reforma del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, consistente en la modificación del punto 2 de su artículo 61 que, en su calidad de normativa básica, deberá servir como marco, a su vez, para los desarrollos legislativos o reglamentarios, así como para la configuración de las ofertas de empleo público que se realicen en los ámbitos correspondientes de las diferentes Administraciones públicas.

Artículo único. *Modificación del artículo 61.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 61 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas. Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59, las pruebas de acceso para las personas con discapacidad intelectual consistirán en una prueba de situación que permita valorar las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño de las tareas propias del puesto de trabajo”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Parlamento de Andalucía, 12 de julio de 2024

Por
Andalucía
Grupo Parlamentario

Esperanza Gómez Corona
Portavoz Adjunta del GP Por Andalucía


Inmaculada Nieto Castro
Portavoz del GP Por Andalucía